

RESOLUCIÓN No. IETAM/CG-11/2018

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

EXPEDIENTE: PSE-25/2018

DENUNCIANTE: JUAN CARLOS CORTINA GARCÍA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS

DENUNCIADOS: OSCAR DE JESÚS ALMARAZ SMER, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS, MANUEL ELOY RIVERA GARCÍA, EN SU CALIDAD DE DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS, Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Ciudad Victoria, Tamaulipas a 05 de junio del 2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSE-25/2018, RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. LIC. JUAN CARLOS CORTINA GARCÍA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS, EN CONTRA DEL C. ÓSCAR DE JESÚS ALMARAZ SMER, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS, Y DE CANDIDATO AL REFERIDO CARGO DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; MANUEL ELOY RIVERA GARCÍA, DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS; ASÍ COMO AL REFERIDO PARTIDO POLÍTICO (CULPA INVIGILANDO); POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE SERVIDOR PÚBLICO.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del escrito de denuncia. El 7 de mayo del presente año, se presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito de denuncia que realiza el C. Lic. Juan Carlos Cortina García, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal Electoral de Ciudad Victoria, Tamaulipas, en contra del C. Oscar de Jesús Almaraz Smer, en su calidad de Presidente Municipal de Ciudad Victoria, Tamaulipas, y de candidato al referido cargo de elección popular por el Partido Revolucionario Institucional; Manuel Eloy Rivera García, Director de Administración del Ayuntamiento de Ciudad Victoria, Tamaulipas; así como al referido partido político (culpa invigilando); por actos anticipados de campaña y promoción personalizada de servidor público.

SEGUNDO. Remisión de la denuncia a la Secretaría Ejecutiva. En fecha 7 de mayo del año actual, se envió a la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral el escrito de cuenta y sus anexos.

TERCERO. Diligencias para mejor proveer.

a). Mediante proveído de fecha 9 de mayo de 2018, se previno al C. Juan Carlos Cortina García, en su calidad de representante de Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal Electoral de Cd. Victoria, Tamaulipas, mediante notificación personal, para que en el término improrrogable de 2 días contados a partir de la notificación de dicho proveído, proporcionara el domicilio del C. Manuel Eloy Rivera García, Director de Administración del Ayuntamiento de Ciudad Victoria; se giró atento oficio al Titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto, para que proporcionara la acreditación del C. Juan Carlos Cortina García, en su calidad de representante de Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal Electoral de Cd. Victoria, Tamaulipas, e informara si el Partido

Revolucionario Institucional registró al C. Oscar de Jesús Almaraz Smer, como candidato a la alcaldía de Ciudad Victoria, Tamaulipas, así como su domicilio y el del Partido Revolucionario Institucional;

b). Mediante proveído de fecha 13 de mayo de este año, se previno al C. Juan Carlos Cortina García, en su calidad de representante de Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal Electoral de Cd. Victoria, Tamaulipas, mediante notificación personal, para que en el término improrrogable de 2 días contados a partir de la notificación de dicho proveído, precisara la hora y fecha de una publicación realizada en una cuenta de la red social Facebook, base de los hechos denunciados, y aclarara la petición de la Oficialía Electoral, en virtud de que no precisó sobre que versaba dicha solicitud; asimismo, se requirió al H. Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, para que informara si el C. Manuel Eloy Rivera García se desempeñó como Director de Administración en el mismo, su nivel jerárquico y su jornada laboral, remitiendo las constancia correspondientes;

c). Mediante acuerdo del 18 de mayo de la presente anualidad, se ordenó a la Oficialía Electoral de este Instituto verificara las siguientes ligas electrónicas:

- <https://www.facebook.com/manueleloy.riveragarcia>
- https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2169945443021931&id=100000194907744
- http://ietam.org.mx/Porta/Documentos/Transparencia/InfoDeOficio/Articulo_72/DEOLE/Fracc_IX/VIC_ActaSesion.pdf
- http://pritamaulipas.org.mx/wp-content/uploads/2018/02/CONVOCATORIA-____PARA-LA-SELECCI%C3%93N-Y-POSTULACI%C3%93N-DE-CANDIDATURAS-____A-PRESIDENTES-MUNICIPALES-POR-EL-PRINCIPIO-DE-MAYOR%C3%8DA-____RELATIVA-POR-EL-

PROCEDIMIENTO-DE-COMISI%C3%93N-PARA-LA-
POSTULACI%C3%93N-DE-CANDIDATURAS..pdf

- <http://pritamaulipas.org.mx/wp-content/uploads/2018/03NICTORIA-ACUERDO-POSTULACION.pdf>

CUARTO. Radicación de la denuncia. Mediante auto de fecha 23 de mayo del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo tuvo por radicada la denuncia bajo la clave **PSE-25/2018**, reservándose la admisión de la misma.

QUINTO. Admisión de la denuncia. En esa misma fecha, el Secretario Ejecutivo del Instituto admitió la denuncia, emplazando a las partes mediante notificación personal, para que comparecieran a la audiencia de ley, señalando para tal efecto el día 28 de mayo del actual, a las 12:00 horas.

SEXTO. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. A las 12:00 horas del día 28 de mayo del año en curso, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la cual no compareció el denunciante; por su parte, el denunciado Oscar de Jesús Almaraz Smer compareció por escrito a través de su apoderado legal el C. Lic. Héctor Neftalí Villegas Gamundi; los denunciados Manuel Eloy Rivera García y el Partido Revolucionario Institucional, comparecieron mediante escrito; apersonándose en la audiencia el referido representante del ciudadano Oscar de Jesús Almaraz Smer; en punto de las 13:11 horas se cerró el acta, dándose por concluida la Audiencia.

SÉPTIMO. Informe a la Presidenta de la Comisión para los Procedimientos Sancionadores. Mediante oficio número SE/1282/2018, de fecha 28 de mayo de esta anualidad, recibido a las 13:20 horas, se informó a la Presidenta de la Comisión, Licenciada Frida Denisse Gómez Puga, sobre la conclusión de la audiencia de ley.

OCTAVO. Remisión de proyecto a la Presidencia de la Comisión. El día 30 de mayo del año en curso, mediante oficio SE/1297/2018, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución a la Presidenta de la Comisión para los Procedimientos Sancionadores, quien lo tuvo por recibido a las 13:00 horas de esa misma fecha.

NOVENO. Sesión de la Comisión. El día 31 de mayo de 2018, a las 13:00 horas, la Comisión para los Procedimientos Sancionadores celebró sesión, en la cual se consideró devolver el proyecto de resolución a la Secretaría Ejecutiva para efecto de que precisara el valor probatorio de las ligas electrónicas que obran dentro de las actas levantadas por la Oficialía Electoral.

DÉCIMO. Remisión de proyecto al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto. En la misma fecha, mediante oficio SE/13602018, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución al Consejero Presidente, con las precisiones realizadas por la Comisión para los Procedimientos Sancionadores.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador especial que nos ocupa, en términos de los artículos, 110 fracción XXII, 312, fracción I y 342, fracciones I y III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que se denuncian hechos relacionados con el proceso ordinario electoral local 2017-2018, consistentes en actos anticipados de campaña y promoción personalizada de servidor público, presuntamente cometidos por el C. Oscar de Jesús Almaraz Smer, en su calidad de Presidente Municipal de Ciudad Victoria, Tamaulipas, y candidato a cargo de elección popular por el Partido Revolucionario Institucional; Manuel Eloy Rivera García,

Director de Administración del Ayuntamiento de Ciudad Victoria, Tamaulipas; así como al Partido Revolucionario Institucional (culpa invigilando).

SEGUNDO. Requisito de procedencia. En el momento procesal oportuno, la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitida la denuncia, al considerar que se cumplían los requisitos previstos en el artículo 343, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; lo cual se confirma por este Órgano Colegiado, pues dicho escrito inicial contiene nombre y firma autógrafa del denunciante, señala de manera expresa hechos en los que se alude la comisión de actos infractores de la normativa electoral y aporta pruebas de su intención.

TERCERO. Hechos denunciados. El C. Lic. Juan Carlos Cortina García, representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal de Ciudad Victoria, Tamaulipas, **en esencia**, denuncia lo siguiente:

*PRIMERO.- El 07 de junio de 2016, mediante sesión permanente del Consejo Municipal Electoral de Victoria, Tamaulipas, del Instituto Electoral de Tamaulipas, fue celebrada la SESIÓN ESPECIAL DE CÓMPUTO Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ, donde se emitió la DECLARATORIA FORMAL DE VALIDÉZ DE LA ELECCIÓN del Municipio de Victoria, Tamaulipas, dentro del proceso electoral 2015-2016; en esa sesión fue emitida la CONSTANCIA DE MAYORÍA, donde se determinó que la planilla que postuló a OSCAR DE JESÚS ALMARÁZ SMER como Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Victoria, fue la que resultó triunfadora del proceso electoral y que debería ejercer sus funciones a partir del 01 de octubre de 2016, previa protesta de ley, prevista en el artículo 31 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas. Sobre el particular y a fin de acreditar lo anterior, solicito se lleve a cabo la inspección ocular en la página web que a Continuación se rnenciona, pues el acta de sesión Especial aquí descrita es un documento público:
http://ietam.org.mx/Portalldocumentos/Transparencia/1nfoDeOficio/Articulo 72/D EOLE/Fracc_IXNIC_ActaSesion.pdf -*

SEGUNDO.- El 01 de octubre de 2016, el ciudadano OSCAR

DE JESÚS ALMARÁZ SMER, junto con la planilla que resultó triunfadora en el proceso electoral 2015-2016, rindió protesta legal como Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Victoria, Tamaulipas.

TERCERO.- Según lo dispone el artículo DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las elecciones ordinarias federal y locales que se verifiquen en el año 2018, se llevarán a cabo el primer domingo de julio.

CUARTO.- El 10 de septiembre de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral del Tamaulipas, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio del "PROCESO ELECTORAL Ordinario 2017-2018", para elegir a los 43 Ayuntamientos del Estado de Tamaulipas, esto en términos de lo establecido en el artículo 204, párrafos primero, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; adicionalmente fue aprobado el "CALENDARIO ELECTORAL CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018", en el Estado de Tamaulipas; cabe destacar que según el citado calendario los tiempo de precampaña y campaña en la elección de Ayuntamientos son los siguientes:

- Precampaña Ayuntamientos: del 13 de enero de 2018 al 11 de febrero de 2018.

- Campaña de Ayuntamientos: del 14 de mayo de 2018 al 27 de junio de 2018.

Tomando en cuenta el "CALENDARIO ELECTORAL CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018" para la elección de Ayuntamientos en el Estado de Tamaulipas. el periodo que comprende del 12 de febrero de 2018 al 13 de mayo de 2018 es aquél considerado por la doctrina electoral como "Periodo INTERCAMPAÑA", en donde todas las personas que aspiran a cargos de elección popular y sus partidos deben ABSTENERSE, entre otras cosas, de realizar eventos públicos, llamados al voto a favor de alguna persona o partido, promover las plataformas electorales de sus partidos e incluso **promover por cualquier medio la imagen de alguna persona o partido político en concreto.**

En ese sentido, **la intercampaña no es un periodo para la competencia electoral**, sino que tiene por objeto poner fin a una etapa de preparación de los partidos de cara a la jornada electoral y abre un espacio para que se resuelvan posibles diferencias sobre

la selección interna de candidatos a elección popular. Por consiguiente, el contenido de la propaganda que difundan los partidos políticos en este periodo se encuentra sujeto a ciertas limitantes que, como se mencionó, tienen como objetivo primordial asegurar la **equidad** en la contienda, la cual, se corrompe por parte de los denunciados, conforme a lo que a continuación se expresa.

El marco normativo que rige la propaganda en la citada etapa de intercampañas dentro del proceso electoral federal en curso, se encuentran establecidas en el artículo 41, apartado A, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 37, párrafo 2, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral

QUINTO.- El 21 de febrero de 2018, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, emitió la convocatoria al proceso interno de selección y postulación de candidaturas a Presidentes Municipales del Estado de Tamaulipas; Sobre el particular y a fin de acreditar lo anterior, solicito se lleve a cabo la inspección ocular en la página web que a continuación se menciona, pues esta convocatoria es un documento público consultable en:

<http://pritamaulipas.org.mx/wp-content/uploads/2018/02/CONVOCATORIA-PARA-LA-SELECCION-Y-POSTULACION-DE-CANDIDATURAS-A-PRESIDENTES-MUNICIPALES-POR-EL-PRINCIPIO-DE-MAYORIA-RELATIVA-POR-EL-PROCEDIMIENTO-DE-COMISION-PARA-LA-POSTULACION-DE-CANDIDATURAS..pdf>

El 03 de marzo de 2018, el ciudadano Oscar de Jesús Almaraz Smer presentó ante la Comisión Municipal de Procesos Internos, de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional su solicitud de acreditación de requisitos como precandidato para ocupar el cargo de Presidente del Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas; el 08 de marzo de 2018, la Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas del Partido Revolucionario Institucional del Estado de Tamaulipas, emitió el ACUERDO DE POSTULACIÓN donde se acordó: "...PRIMERO. Es procedente la postulación del militante C. OSCAR DE JESÚS ALMARAZ SMER como candidato a Presidente Municipal dentro del proceso electoral local 2017-18 por el Municipio de VICTORIA, correspondiente al Estado de Tamaulipas"; el 10 de marzo de 2018, Oscar de Jesús Almaraz Smer recibió de parte de la Comisión Municipal de Procesos Internos, de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido

Revolucionario Institucional, la constancia que lo aprueba para registrarse en el proceso electoral 2017-2018 como candidato a Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Victoria, Tamaulipas.

*El citado ACUERDO DE POSTULACIÓN, emitido por la Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas del Partido Revolucionario Institucional del Estado de Tamaulipas. Sobre el particular y a fin de acreditar lo anterior, solicito se lleve a cabo la inspección ocular en la página web que a continuación se menciona, pues es un documento público, consultable en:
<http://pritamaulipas.org.mx/wp-content/uploads/2018/03NICTORIA-ACUERDO-POSTULACION.pdf>*

*SEXO.- EL ciudadano Manuel Eloy Rivera García, en su carácter de Director de Administración de la Presidencia Municipal y/o Republicano Ayuntamiento de Ciudad Victoria, Tamaulipas que es hecho notorio y fuera designado por el cabildo de la Presidencia Municipal y/o Republicano Ayuntamiento de Ciudad Victoria, Tamaulipas es propietario de una página de Facebook, que es consultable en el link:
<https://www.facebook.com/manueleloy.riveragarcia>, la cual está verificada por la compañía Facebook, pues al superponer el cursor del "mouse" sobre el ícono de color azul que tiene un símbolo de verificado al terminar el nombre del titular de cuenta de Facebook, aparece la leyenda: "Página verificada. Facebook confirmo que se trata de una página auténtica de este personaje público, medio de comunicación o marca".*

En la citada página de Facebook está registrado con su nombre completo Manuel Eloy Rivera García, y está en varias publicaciones haciendo referencia a su trabajo y a la lealtad que mantiene con el hoy candidato Oscar de Jesús Almaraz Smer.

*Sobre el particular y a fin de acreditar lo anterior, solicito se lleve a cabo la inspección ocular a la página web identificada como:
<https://www.facebook.com/manueleloy.riveragarcia>.*

Lo anterior, a fin de que se de fe de la existencia de la misma y de los hechos que más adelante se narraran.

Para tal fin, solicito que se ingrese a la citada página a través de la cuenta activa de la C. Karen Roció Sánchez Degollado, que se identifica como Karen Schz, en la plataforma de Facebook, para acceder al contenido pleno y completo de la misma. Levantándose para tal fin, acta circunstanciada de lo que se

visualice

SEPTIMO.- El día 02 de MAYO de 2018, aproximadamente a las 09:49 horas, el señor MANUEL ELOY RIVERA GARCÍA, en su calidad de Director de Administración y servidor Público, publicó su página oficial de Facebook lo siguiente:

"...participación ciudadana en la colonia Cuauhtémoc en el inicio de la obra de pavimentación de la calle doblado 1 de mayo 2018..."

Esta publicación es visible en el siguiente vínculo de internet:
https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2169945443021931&id=100000194907744

Sobre el particular y a fin de acreditar lo anterior, solicito se lleve a cabo la inspección ocular a la página web identificada como:
<https://www.facebook.com/manueleloy.riveragarcia>,

Lo anterior, a fin de que se de fe de la existencia de la misma y de los hechos que más adelante se narraran.

•Cometió Actos Anticipados de Campaña, el señor OSCAR DE JESUS ALMARAZ SMER cuando al estar promoviendo los actos de la presidencia donde él es Presidente Municipal pero también es candidato en periodo de intercampaña está por demás claro que promueve sus imagen el señor Oscar de Jesús Almaraz Smer como candidato a Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Victoria, Tamaulipas fuera de los tiempos permitidos por la legislación electoral (durante el periodo intercampaña).

Cometió Promoción de imagen indebida de servidor público, el señor MANUEL ELOY RIVERA GARCIA en su calidad de Director de Administración y servidor público del R. Ayuntamiento y/o Presidencia Municipal de Ciudad Victoria, Tamaulipas, al estar promoviendo actos de presidencia municipal con recursos públicos con la imagen abrazado de OSCAR DE JESUS ALMARAZ SMER cuando al estar promoviendo los actos de la presidencia donde ALMARAZ SMER es Presidente Municipal pero también es candidato en periodo de intercampaña está por demás claro que promueven la imagen del señor Oscar de Jesús Almaraz Smer como candidato a Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Victoria, Tamaulipas fuera de los tiempos permitidos por la legislación electoral (durante el periodo intercampaña).

Toda conducta que se realice con el objetivo de influir en la equidad de la contienda electoral puede ser motivo de sanción conforme al artículo 134 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos en concordancia con el artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordena:

134.- La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social (redes sociales...Facebook...) Que difundan como tales los poderes públicos...y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno...deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, Imágenes (Oscar Almaraz esta abrazado de Manuel Eloy Rivera García en su calidad de director de administración y servidor público de la Presidencia Municipal de Ciudad Victoria, Tamaulipas), imágenes, Voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

"IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales. La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley..."

De donde se obtiene que las reglas para las precampañas y campañas electorales serán establecidas en la Ley. En mérito de lo anterior, destaca el hecho de que según lo dispuesto por el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las entidades federativas gozan de "libertad de configuración legislativa" lo que implica que ejerzan su soberanía para fijar en las leyes las reglas bajo las cuales deberán ceñirse todos los actos jurídicos.

Por su parte, el inciso j), de la fracción IV, del artículo 116 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"...Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o

corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:...

IV.-...De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:...

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales..."

Con lo que queda claro que en el caso del Estado de Tamaulipas las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales se encuentran dispuestas en las Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; el citado ordenamiento legal delinea en los artículos 4, fracción 1, 16, 239, 300, fracción V, y 342, fracción 111, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, las cuestiones relativas a los ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA y PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PUBLICOS EN PERIODO INTERCAMPAÑA.

En primer lugar, establece en su artículo 4 que los actos anticipados de campaña son: "...aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas. que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido..."; en segundo lugar, el párrafo segundo del artículo 16 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas señala que: "...los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se sujetarán a los plazos establecidos para precampañas. en la elección que corresponda..."; en tercer lugar, el artículo 239 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas define a los actos de campaña electoral como: "...se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas, y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al

electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano..."; en cuarto lugar, el artículo 300, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, sostiene: "...Artículo

300.- Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley...V...la realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos..."; en quinto lugar, el artículo 342, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas dispone: "durante los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido en el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:...III...Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña...".

Del marco normativo relativo a los ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA y PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PUBLICOS EN PERIODO INTERCAMPAÑA que fue referido en el párrafo anterior, se colige lo siguiente: los actos anticipados de campaña son aquellos actos que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o partido; en el caso concreto, el señor OSCAR DE JESUS ALMARAZ SMER ha venido realizado sistemáticamente y aquí mencionamos por decirlo el día 02 de mayo de 2018, aproximadamente a las 09:49 horas, en la página personal de Facebook del servidor público Manuel Eloy Rivera García, y en su calidad de Presidente Municipal y de Candidato escribe sobre pavimentación es decir se mencionan programas y beneficios de la comunidad con su nombre e imagen para beneficiarse pues a sabiendas de ser candidato el realiza las menciones en su página personal de Facebook y no en la página institucional, es decir promueve su imagen personal como servidor público con intención de socavar la equidad en el proceso electoral del que el también es parte como candidato en periodo intercampañías.

Con las manifestaciones anteriormente vertidas, podemos establecer que los CC. OSCAR DE JESUS ALMARAZ SMER, candidato único del Partido Revolucionario Institucional, para la Presidencia Municipal del Municipio de Ciudad Victoria; Tamaulipas, y Manuel Eloy Rivera García director administrativo y servidor público de la Presidencia Municipal de Ciudad Victoria, Tamaulipas realizó actos anticipados de campaña y propaganda ilegal hacia un servidor público, pues en calidad de presidente

municipal utiliza medios para promover su imagen personal.

PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.- En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y e) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Asimismo, tiene aplicación el siguiente criterio:

Jurisprudencia 2120165

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS CONSTITUYE LA PROPAGANDA DIFUNDIDA DURANTE PRECAMPAÑA CUANDO NO ESTÁ DIRIGIDA A LOS MILITANTES (LEGISLACIÓN DE COLIMA). De la interpretación de los artículos 143, 174 y 175, del Código Electoral del Estado de Colima, se colige que la propaganda de Campaña va dirigida a la ciudadanía en general y se caracteriza por llamar explícita o implícitamente al voto, así como por alentar o desalentar el apoyo a determinada candidatura; mientras que el objetivo de la propaganda de precampaña es que el postulante consiga el apoyo hacia el interior del partido político, para de esta manera convertirse en su candidato, por lo que no debe hacer llamamientos al voto y su discurso estar dirigido justamente a /os militantes o simpatizantes del instituto político en cuyo proceso de

selección interno participa. En ese sentido, cuando el contenido de la propaganda de precampaña exceda el ámbito del proceso interno del partido político del que se trate, será susceptible de configurar actos anticipados de campaña.

Tomando en cuenta el ELEMENTO OBJETIVO, tenemos que los actos desplegados y manifestaciones realizadas dan como resultado esto:

a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; página de Manuel Eloy Rivera García, en calidad de servidor público donde aparece con Oscar de Jesús Almaraz Smer, Presidente Municipal del Municipio de Ciudad Victoria, Tamaulipas y también candidato único del partido revolucionario institucional.

b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, está promoviendo a través de sus redes sociales los avances de pavimentación y bacheo, cuando de ser el caso podría hacerlo a través de una página institucional.

c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; Es fecha 01 de mayo de 2018 periodo intercampañas

Recordemos que los medios de comunicac1on personalizados de los señores Oscar de Jesús Almaraz Smer, y Manuel Eloy Rivera García los manejan diariamente a sabiendas que debe de realizarlo por medio de un medio de comunicación oficial y solo para sus militantes del partido del candidato.

Resulta aplicable el criterio de interpretación de la ley TESIS XVI/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral Poder Judicial de la Federación, que a continuación se invoca:

PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA.- De la interpretación sistemática y funcional de los

artículos 1º, 6, 7, 9, 35, fracción 111, 41, párrafo segundo, base 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 19, 21, 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; IV, XXI, XXII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 13, 15, 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 211 y 212 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos, tienen como objetivo la postulación a un cargo de elección popular; que los mismos deben realizarse con apego al principio de equidad y que los precandidatos gozan, en todo tiempo, de los derechos fundamentales de libertad de expresión, reunión y asociación. En ese contexto, cuando no existe contienda interna, por tratarse de precandidato único, en ejercicio de los derechos fundamentales mencionados y para observar los principios de equidad, Transparencia e igualdad a la contienda electoral, debe estimarse que éste puede Interactuar o dirigirse a los militantes del partido político al que pertenece, siempre y cuando no incurra en actos anticipados de precampaña o campaña que generen Una ventaja indebida en el proceso electoral.

- Cometió PROMOCIÓN PERSONALIZADA de su imagen fuera de los tiempos permitidos por la Ley Electoral, cuando publicó el día 02 de mayo de 2018, aproximadamente a las 09:49 horas, el señor MANUEL ELOY RIVERA GARCIA en su calidad de servidor público, junto a OSCAR DE JESÚS ALMARÁZ SMER, publicaron en sus páginas de Facebook una serie de tomas fotográficas acompañando el mensaje ya predicho.

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE 111, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD. De la interpretación de los artículos 41. Base 111. Apartado C. segundo párrafo. De la Consbluc1ón Polit1ca de los Estados Unidos Mexicanos; y 2. Párrafo 2. Del Cód1go Federal de Instituciones y Proced1m1entos Electorales, se colige que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferenc1as electorales de los ciudadanos. Ya sea en pro o en contra de determinado part1do político o candidato. Atento a los princí1pos de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral. En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos. De salud y las de protección civ1l en caso de emergencia, a que se refieren ambos

preceptos jurídicos. Deberán colmar los mencionados principios. Dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.

DE LOS ACTOS DESPLEGADOS POR MANUEL ELOY RIVERA GARCIA Y DE OSCAR DE JESÚS ALMARÁZ SMER SE ACTUALIZAN LA FIGURA DE LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE SU IMAGEN Y CONTRAVIENEN LAS DISPOSICIONES ELECTORALES.

En su página personal de Facebook, se evidencia con toda claridad que con la citada publicación motivo de esta queja y con diversas más que el Candidato Oscar de Jesús Almaraz Smer Y MANUEL ELOY RIVERA GARCIA, en su calidad de servidor público intentan proveer información al electorado que incluye su nombre e imagen que implican la promoción personalizada de su imagen n; destacamos que para los efectos legales se considera PROMOCION PERSONALIZADA toda aquella propaganda que resalta su nombre, imagen, cualidades personales, trayectoria, aptitudes y logros como servidor público, acciones gubernamentales, programas sociales o logros de gobierno realizados durante su gestión como servidor público, con el propósito de capitalizar dichas acciones a intereses personales e influir en el ánimo del elector (posicionarlo ante la ciudadanía en el proceso electoral).

Es inconcuso QUE LA PUBLICACIÓN DE FACEBOOK TIENE COMO OBJETIVO PRINCIPAL PROMOVER SU IMAGEN PERSONAL A FIN DE OBTENER UNA VENTAJA INDEBIDA EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018 PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

De lo anterior, se advierte que se denuncia al C. Oscar de Jesús Almaraz Smer, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Ciudad Victoria, Tamaulipas, y al Partido Revolucionario Institucional, por realizar actos anticipados de campaña; y a los C. Manuel Eloy Rivera García y Oscar de Jesús Almaraz Smer, por promoción personalizada de servidor público, sobre la base de que el día 2 de mayo de 2018, aproximadamente a las 09:49 horas, el C. Oscar de Jesús Almaraz Smer, publicó en la página oficial de Facebook, de Manuel Eloy Rivera García, lo siguiente:

- *"...Cometió Actos Anticipados de Campaña, el señor OSCAR DE JESUS ALMARAZ SMER cuando al estar promoviendo los actos de la presidencia donde él es Presidente Municipal pero también es candidato en periodo de intercampaña está por demás claro que promueve sus imagen el señor Oscar de Jesús Almaráz Smer como candidato a Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Victoria, Tamaulipas fuera de los tiempos permitidos por la legislación electoral (durante el periodo intercampaña)."*
- *"...En el caso concreto, el señor OSCAR DE JESUS ALMARAZ SMER ha venido realizado sistemáticamente y aquí mencionamos por decirlo el día 02 de mayo de 2018, aproximadamente a las 09:49 horas, en el la página personal de Facebook del servidor público Manuel Eloy Rivera García, y en su calidad de Presidente Municipal y de Candidato escribe sobre pavimentación es decir se mencionan programas y beneficios de la comunidad con su nombre e imagen para beneficiarse pues a sabiendas de ser candidato el realiza las menciones en su página personal de Facebook y no en la página institucional, es decir promueve su imagen personal como servidor público con intención de socavar la equidad en el proceso electoral del que él también es parte como candidato en periodo intercampañas..."*
- *"...El día 02 de MAYO de 2018, aproximadamente a las 09:49 horas, el señor MANUEL ELOY RIVERA GARCÍA, en su calidad de Director de Administración y servidor Público, publicó su página oficial de Facebook lo siguiente:
 "...participación ciudadana en la colonia Cuauhtémoc en el inicio de la obra de pavimentación de la calle doblado 1 de mayo 2018..."*

Y que lo anterior fue publicitado en la página oficial de Manuel Eloy Rivera García, de la Red Social "Facebook", por lo cual, dicho mensaje impacta en el

proceso electoral 2017-2018 para elección de Ayuntamiento del Municipio de Ciudad Victoria, Tamaulipas.

Para acreditar sus afirmaciones el denunciante ofreció las pruebas consistentes en:

1.- PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo actuado y las presunciones en su doble aspecto legal y humano. La cual se ofrece a efecto de acreditar el acto anticipado y la promoción de imagen indebida en periodo intercampaña con el cual se conducen los CC. Oscar de Jesús Almaraz Smer y Manuel Eloy Rivera García, al adaptarse a lo estipulado en los artículos 4 fracción I y II, 301, 342, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado dentro de presente Juicio, en cuanto favorezca las pretensiones que aduzco en el presente escrito. La cual se ofrece a efecto de acreditar el acto anticipado y la promoción de imagen indebida en periodo intercampaña con el cual se conducen los CC. Oscar de Jesús Almaraz Smer y Manuel Eloy Rivera García, al adaptarse a lo estipulado en los artículos 4 fracción I y II, 301, 342, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

3.- DOCUMENTALES PRIVADAS Y TÉCNICAS. La cual se ofrece a efecto de acreditar el acto anticipado y la promoción de imagen indebida en periodo intercampaña con el cual se conducen los CC. Oscar de Jesús Almaraz Smer y Manuel Eloy Rivera García, al adaptarse a lo estipulado en los artículos 4 fracción I y II, 301, 342, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en sesión especial de cómputo y declaración de validez, realizada por el Consejo Municipal Electoral de Victoria, Tamaulipas, alojada en la siguiente liga de internet:
http://ietam.org.mx/Porta/Documentos/Transparencia/InfoDeOficio/Articulo_72/DEOLE/Fracc_IX/VIC_ActaSesion.pdf

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la convocatoria al proceso interno de selección y postulación de candidaturas a Presidentes Municipales del Estado de Tamaulipas para el proceso electoral 2017-2018, emitida por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional; que es consultable en la siguiente liga de internet:

<http://pritamaulipas.org.mx/wp-content/uploads/2018/02/CONVOCATORIA-PARA-LA-SELECCI%C3%93N-Y-POSTULACI%C3%93N-DE-CANDIDATURAS-A-PRESIDENTES-MUNICIPALES-POR-EL-PRINCIPIO-DE-MAYOR%3%8DA-RELATIVA-POR-EL-PROCEDIMIENTO-DE-COMISI%C3%93N-PARA-LA-POSTULACI%C3%93N-DE-CANDIDATURAS...Pdf>

6.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acuerdo de postulación de fecha 8 de marzo de 2018, emitido por la Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas del Partido Revolucionario Institucional del Estado de Tamaulipas; que es consultable en la siguiente liga de internet:

<http://pritamaulipas.org.mx/wp-content/uploads/2018/03/NICTORIA-ACUERDO-POSTULACION.pdf>

7.- INFORME DE AUTORIDAD. *El cual hago consistir en solicitud de informe que realice esta H. Autoridad a la Presidencia y/o Ayuntamiento Municipal de Ciudad Victoria, Tamaulipas, en el sentido que este, se sirva informar a través del área correspondiente, respecto de la existencia de los medios de comunicación oficiales que tienen para dar a conocer las obras publicas que realizan de la siguiente manera:*

a.- *Que informen cuales son los medios oficiales que tiene el municipio y/o ayuntamiento de Ciudad Victoria, Tamaulipas para dar a conocer a la población de Ciudad Victoria, Tamaulipas, las obras publicas que realizan.*

b.- *informe el puesto laboral y/o administrativo que ostenta hasta el día 02 de enero de 2018, dentro de la Presidencia y/o Republicano Ayuntamiento de Ciudad Victoria, Tamaulipas el señor Manuel Eloy Rivera García.*

8.- TÉCNICAS. *Ligas de internet de la red social denominada "Facebook":*

- <https://www.facebook.com/manueleloy.riveragarcia>
- https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2169945443021931&id=100000194907744

CUARTO. Contestación de la denuncia.

a) Por parte del C. Oscar de Jesús Almaraz Smer.

En fecha 28 de mayo de la presente anualidad, el C. Héctor Neftalí Villegas Gamundi, en su carácter de Apoderado Legal del C. Oscar de Jesús Almaraz Smer, presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito por el cual dio contestación a los hechos que le imputan a su representado, de la siguiente manera:

1. En cuanto al hecho identificado como "PRIMERO", ni se niega ni se afirma, toda vez que es un hecho público y notorio que no requiere de prueba alguna.
2. En cuanto al hecho identificado como "SEGUNDO", ni se niega ni se afirma, toda vez que es un hecho público y notorio que no requiere de prueba alguna.
3. En cuanto al hecho que identifica como "TERCERO", ni se niega ni se afirma, toda vez que es una cuestión de derecho que no requiere de prueba alguna.
4. En cuanto al hecho que se identifica como "CUARTO", el mismo ni se niega, ni se afirma, por ser hechos públicos y notorios, así como cuestión de derecho, que no requieren de prueba alguna.
5. En cuanto al hecho que se identifica como "QUINTO", en lo que respecta a lo narrado en el párrafo primero y segundo, ni se niega ni se afirma por no ser un hecho propio, ni atribuibles a mí representado, por lo que respecta al párrafo tercero es cierto.
6. En cuanto al hecho identificado como "SEXTO", el mismo ni se niega ni se afirma por no ser un hecho propio, ni atribuibles a mí persona.

7. En cuanto al hecho identificado como "SEPTIMO", el mismo ni se niega ni se afirma por no ser un hecho propio, ni atribuibles a mí persona.

b). Contestación de la denuncia por parte del C. Manuel Eloy Rivera García.

En la misma fecha, el C. Manuel Eloy Rivera García, presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito por el cual dio contestación a los hechos que le imputan, de la siguiente manera:

1. En cuanto al hecho identificado como "PRIMERO", ni se niega ni se afirma, toda vez que es un hecho público y notorio que no requiere de prueba alguna.

2. En cuanto al hecho identificado como "SEGUNDO", ni se niega, ni se afirma por no ser un hecho propio, ni atribuibles a mí persona.

3. En cuanto al hecho que identifica como "TERCERO", ni se niega ni se afirma, toda vez que es una cuestión de derecho que no requiere de prueba alguna.

4. En cuanto al hecho que se identifica como "CUARTO", el mismo ni se niega, ni se afirma, por ser hechos públicos y notorios, así como cuestiones de derecho, que no requieren de prueba alguna.

5. En cuanto al hecho que se identifica como "QUINTO", el mismo ni se niega ni se afirma por no ser un hecho propio, ni atribuibles a mí persona.

6. En cuanto al hecho identificado como "SEXTO", es parcialmente cierto y parcialmente falso, es parcialmente cierto en cuanto a que fui designado como Director de Administración, por el

Cabildo del Republicano Ayuntamiento de Ciudad Victoria Tamaulipas, como de igual forma es cierto que cuento con una página personal de Facebook que está registrada con mi nombre completo Manuel Eloy Rivera García.

Es parcialmente falso en cuanto a que estoy en varias publicaciones haciendo referencia a mi trabajo y a la lealtad que menciona el quejoso con el Candidato Oscar Almaraz Smer.

9. En cuanto al hecho identificado como "SEPTIMO", Se afirma en cuanto a que el día 2 de mayo del 2018, en pleno uso y goce de mis derechos humanos y mis garantías, en especial la de libre expresión, publique en mi página personal de Facebook, un mensaje con carácter informativo y de orientación social, que a la letra dice: **"...PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA COL. CUAUHTÉMOC EN EL INICIO DE OBRA DE PAVIMENTACIÓN DE LA CALLE DOBLADO 1 DE MAYO 2018..."**

c). Contestación de la denuncia por parte del Partido Revolucionario Institucional.

El 28 de mayo de la presente anualidad, el Partido Revolucionario Institucional, presentó ante la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito por el cual dio contestación a los hechos que le imputan a su representado, de la siguiente manera

Cabe señalar que la supuesta comisión de actos anticipados de campaña por parte del Partido Revolucionario Institucional en Tamaulipas, en ningún momento se configuran toda vez que la Ley Electoral de Tamaulipas en su artículo 4, señala lo siguiente:

"...1. Actos Anticipados de Campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de

la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;"

De dicho normativo se desprenden ciertos elementos que deben de configurarse en su conjunto para que exista el referido acto anticipado de campaña, y que no se actualizan en el caso que hoy nos ocupa ya que

1.- Si bien es cierto que existe la publicación de Facebook señalada por la actora, ésta no constituye ningún acto anticipado de campaña, ya que en primer término la citada publicación se realiza en una cuenta de carácter personal(no oficial), y en ningún momento se hace con el fin de llamar expresamente al voto a favor de ningún candidato.

2.- Tampoco se solicitó cualquier tipo de apoyo a la candidatura mencionada por la actora, durante el proceso de campaña local en Tamaulipas.

Cabe señalar, que los tres denunciados ofrecieron como pruebas los siguientes:

- **PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA**
- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**

QUINTO. Audiencia de Ley. Respecto de la audiencia prevista en el artículo 347, de la Ley Electoral Local, se precisa que no compareció el denunciante C. Lic. Juan Carlos Cortina García, representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal de Ciudad Victoria, Tamaulipas; por cuanto hace al denunciado Oscar de Jesús Almaraz Smer compareció por escrito a través de su apoderado legal el C. Lic. Héctor Neftalí Villegas Gamundi; los denunciados Manuel Eloy Rivera García y el Partido Revolucionario

Institucional, comparecieron mediante escrito, apersonándose en la audiencia el referido representante del ciudadano Oscar de Jesús Almaraz Smer.

Ahora bien, a fin de tener precisión respecto de las manifestaciones de las partes durante la audiencia, enseguida se realiza una transcripción de la misma:

PS-25/2018

AUDIENCIA PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL

Ciudad Victoria, Tamaulipas, siendo las 12:00 horas, del 28 de mayo de 2018, ante la fe del Maestro José Francisco Salazar Arteaga, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, y con la presencia de la Licenciada Italia Aracely García López, así como, el Lic. Jorge Luis Sánchez Guerrero, quienes por habilitación conducirán el desahogo de la **AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS, ASÍ COMO DE ALEGATOS**, dentro del procedimiento sancionador especial identificado bajo el número **PSE-25/2018**, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el C. Lic. Juan Carlos Cortina García, en su calidad de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal Electoral de Ciudad Victoria, Tamaulipas, recibida en la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha 07 de mayo del presente año; en contra de los CC. Oscar de Jesús Almaraz Smer, Presidente Municipal de Ciudad Victoria, Manuel Eloy Rivera García, Director de Administración del H. Ayuntamiento de Ciudad Victoria, Tamaulipas, y el Partido Revolucionario Institucional, por actos anticipados de campaña y uso indebido de recursos públicos. -----

Siendo las 12:10 se hace constar que no comparece el C. Lic. Juan Carlos Cortina García, Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, y de autos se desprende haber sido notificado con la antelación debida, de igual forma, se hace constar que comparece el C. Oscar de Jesús Almaraz Smer, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto a las 11:50 horas, por conducto de su representate legal el C. Héctor Neftalí Villegas Gamundi, justificando su personería mediante poder amplio para actos de administración, pleitos y cobranzas, otorgado por el C. Oscar de Jesús Almaraz Smer en fecha 16 de abril del 2018, ante la fe del Licenciado Ulysses Flores Rodríguez, Notario Público número 226 en esta ciudad capital,; se hace constar que se encuentra presente el Lic. Héctor Neftalí Villegas

Gamundi quien se identifica con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral con número folio 157304787810; de la misma manera, se hace constar que comparece por escrito el C. Manuel Eloy Rivera García, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, en esta propia fecha a las 11:22 horas, de igual forma, se hace constar que comparece el Partido Revolucionario Institucional, por conducto del C. Alejandro Torres Mansur, en su carácter de representante propietario ante el Consejo General de este Instituto mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes a las 11:44 horas de esta propia fecha . - - - - -

En este acto se les pone a la vista de las partes el expediente para su consulta.- - - - -

ETAPA DE CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA

A continuación siendo las 12:30, se le tiene por contestada la denuncia al C. Oscar de Jesús Almaraz Smer, esto en los términos del escrito presentado por conducto de su representate legal el C. Héctor Neftalí Villegas Gamundi, ante la Oficialía de Partes de este Instituto, mismo que se agrega en autos para que surta los efectos legales a que haya lugar. - - - - -

A continuación siendo las 12:31, se le tiene por contestada la denuncia al C. Manuel Eloy Rivera García, esto en los términos del escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, mismo que se agrega en autos para que surta los efectos legales a que haya lugar. - - - - -

A continuación siendo las 12:32, se le tiene por contestada la denuncia al Partido Revolucionario Institucional, esto en los términos del escrito presentado por conducto de su representate Propietario ante el Consejo General de este Instituto, el C Alejandro Torres Mansur, ante la Oficialía de Partes, mismo que se agrega en autos para que surta los efectos legales a que haya lugar. - - - - -

ETAPA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

A continuación siendo las 12:33 se abre la etapa de ofrecimiento de pruebas- - - - -

Por parte de esta Secretaría se le tiene por ofrecidas al denunciante los siguientes medios de prueba, señalados en el escrito de denuncia, en los siguientes términos:

1.- PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo actuado y las presunciones en su doble aspecto legal y humano. La cual se ofrece a efecto de acreditar el acto anticipado y la promoción de imagen indebida en periodo intercampaña con el cual se conducen los CC. Oscar de Jesús Almaraz Smer y Manuel Eloy Rivera García, al adaptarse a lo estipulado en los artículos 4 fracción I y II, 301, 342 fracción III de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.-----

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado dentro de presente Juicio, en cuanto favorezca las pretensiones que aduzco en el presente escrito. La cual se ofrece a efecto de acreditar el acto anticipado y la promoción de imagen indebida en periodo intercampaña con el cual se conducen los CC. Oscar de Jesús Almaraz Smer y Manuel Eloy Rivera García, al adaptarse a lo estipulado en los artículos 4 fracción I y II, 301, 342, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.-----

3.- DOCUMENTALES PRIVADAS Y TÉCNICAS. La cual se ofrece a efecto de acreditar el acto anticipado y la promoción de imagen indebida en periodo intercampaña con el cual se conducen los CC. Oscar de Jesús Almaraz Smer y Manuel Eloy Rivera García, al adaptarse a lo estipulado en los artículos 4 fracción I y II, 301, 342, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.-----

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en sesión especial de cómputo y declaración de validez, realizada por el Consejo Municipal Electoral de Victoria, Tamaulipas, alojada en la siguiente liga de internet:
http://ietam.org.mx/Porta/Documentos/Transparencia/InfoDeOficio/Articulo_72/DEOLE/Fracc_IX/VIC_ActaSesion.pdf

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la convocatoria al proceso interno de selección y postulación de candidaturas a Presidentes Municipales del Estado de Tamaulipas para el proceso electoral 2017-2018, emitida por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional; que es consultable en la siguiente liga de internet:
<http://pritamaulipas.org.mx/wp-content/uploads/2018/02/CONVOCATORIA-PARA-LA-SELECCI%C3%93N-Y-POSTULACI%C3%93N-DE-CANDIDATURAS-A-PRESIDENTES-MUNICIPALES-POR-EL-PRINCIPIO-DE-MAYOR%3%8DA-RELATIVA-POR-EL-PROCEDIMIENTO-DE-COMISI%C3%93N-PARA-LA-POSTULACI%C3%93N-DE-CANDIDATURAS..pdf>

6.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acuerdo de postulación de fecha 8 de marzo de 2018, emitido por la Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas del Partido Revolucionario Institucional del Estado de Tamaulipas; que es consultable en la siguiente liga de internet:
<http://pritamaulipas.org.mx/wp-content/uploads/2018/03NICTORIA-ACUERDO-POSTULACION.pdf>

7.- INFORME DE AUTORIDAD. El cual hago consistir en solicitud de informe que realice esta H. Autoridad a la Presidencia y/o Ayuntamiento Municipal de Ciudad Victoria, Tamaulipas, en el sentido que este, se sirva informar a través del área correspondiente, respecto de la existencia de los medios de comunicación oficiales que tienen para dar a conocer las obras públicas que realizan de la siguiente manera:

a.- Que informen cuales son los medios oficiales que tiene el municipio y/o ayuntamiento de Ciudad Victoria, Tamaulipas para dar a conocer a la población de Ciudad Victoria, Tamaulipas, las obras públicas que realizan.

b.- informe el puesto laboral y/o administrativo que ostenta hasta el día 02 de enero de 2018, dentro de la Presidencia y/o Republicano Ayuntamiento de Ciudad Victoria, Tamaulipas el señor Manuel Eloy Rivera García.

8.- TÉCNICAS. Ligas de internet de la red social denominada "Facebook":

- <https://www.facebook.com/manueleloy.riveragarcia>
- https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2169945443021931&id=100000194907744

Se le tienen por ofrecidas de la parte denunciada el C. Oscar de Jesús Almaraz Smer los siguientes medios de prueba, señalados en el escrito de contestación, en los siguientes términos:

1. PRESUNCIAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA: Consistentes en todas aquellas deducciones lógico-jurídicas que se desprendan del expediente, en cuanto favorezcan a los intereses de mi representada. -----

2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES en cuanto favorezcan a los intereses de mi representada. -----

Se le tienen por ofrecidas a la parte denunciada el C. Manuel Eloy Rivera García los siguientes medios de prueba, señalados en el escrito de contestación, en los siguientes términos:

1. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA: Consistentes en todas aquellas deducciones lógico-jurídicas que se desprendan del expediente, en cuanto favorezcan a los intereses de mi representada. -----

2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES en cuanto favorezcan a los intereses de mi representada. -----

Se le tienen por ofrecidas a la parte denunciada el Partido Revolucionario Institucional los siguientes medios de prueba, señalados en el escrito de contestación, en los siguientes términos:

1. PRESUNCIONAL, LEGAL Y HUMANA: Consistente en todo lo actuado y las presunciones en su doble aspecto legal y humano, la cual ofrezco para desacreditar el supuesto acto anticipado de campaña que se pretende atribuirme-----

2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todo lo actuado dentro del presenta juicio, en cuanto favorezca las pretensiones que aduzco en el presente escrito. LA cual se ofrece a efecto de desacreditar el supuesto acto anticipado de campaña que se pretende atribuirme. -----

ETAPA DE ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS

A continuación siendo las 12:43 se abre la etapa de admisión y desahogo de pruebas.

Por parte de esta Secretaría **se tienen por admitidas y desahogadas** los siguientes medios de prueba ofrecidos por la parte denunciante en su escrito presentado ante este Instituto el día 7 de mayo del presente año, y que consisten en:

1.- PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA. Misma que es admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza.-----
-

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Misma que es admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza.-----

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en sesión especial de cómputo y declaración de validez, realizada por el Consejo

Municipal Electoral de Victoria, Tamaulipas, alojada en la siguiente liga de internet:

http://ietam.org.mx/Porta/Documentos/Transparencia/InfoDeOficio/Articulo_72/DEOLE/Fracc_IX/VIC_ActaSesion.pdf

Prueba documental que se tienen por admitida, y por desahogada mediante acta circunstanciada **OE/137/2018** de fecha 19 de mayo del presente año, realizado por el Titular de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas. -----

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la convocatoria al proceso interno de selección y postulación de candidaturas a Presidentes Municipales del Estado de Tamaulipas para el proceso electoral 2017-2018, emitida por el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional; que es consultable en la siguiente liga de internet:

<http://pritamaulipas.org.mx/wp-content/uploads/2018/02/CONVOCATORIA- PARA-LA-SELECCI%C3%93N-Y-POSTULACI%C3%93N-DE-CANDIDATURAS- A-PRESIDENTES-MUNICIPALES-POR-EL-PRINCIPIO-DE-MAYOR%C3%8DA- RELATIVA-POR-EL-PROCEDIMIENTO-DE-COMISI%C3%93N-PARA-LA-POSTULACI%C3%93N-DE-CANDIDATURAS..pdf>

Prueba que se tienen por admitida, y por desahogada mediante acta circunstanciada **OE/137/2018** de fecha 19 de mayo del presente año, realizado por el Titular de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas. -----

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acuerdo de postulación de fecha 8 de marzo de 2018, emitido por la Comisión Estatal para la Postulación de Candidaturas del Partido Revolucionario Institucional del Estado de Tamaulipas; que es consultable en la siguiente liga de internet:

<http://pritamaulipas.org.mx/wp-content/uploads/2018/03/NICTORIA-ACUERDO-POSTULACION.pdf>

Prueba que se tienen por admitida, y por desahogada mediante acta circunstanciada **OE/137/2018** de fecha 19 de mayo del presente año, realizado por el Titular de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas. -----

7.- INFORME DE AUTORIDAD. Por cuanto hace a la solicitud de informe que realice esta Autoridad a la Presidencia y/o Ayuntamiento Municipal de Ciudad Victoria, Tamaulipas, solicitada por el denunciante, se le dice que no es de admitirse, y no ha lugar

a acordar de conformidad por lo siguiente, en el artículo 343, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, establece que las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo 342 que presenten los partidos políticos o coaliciones, deberán reunir entre otros el siguiente requisito:

V.- Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y

De lo cual, se aprecia que el oferente no expresa la imposibilidad que tuvo para recabar su prueba, por lo cual se tiene por no admitida. -----

8.- TÉCNICA. *Ligas de internet de la red social denominada "Facebook".*

<https://www.facebook.com/manueleloy.riveragarcia>

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2169945443021931

[&id=100000194907744](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=2169945443021931&id=100000194907744)

Prueba que se tienen por admitida y desahogada mediante acta circunstanciada **OE/138/2018** de fecha 20 de mayo del presente año, realizado por el Titular de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas. -----

Por cuanto hace a las pruebas ofrecidas por la parte denunciada el C. Oscar de Jesús Almaraz Smer, **se tienen por admitidas y desahogadas** los siguientes medios de prueba ofrecidos en su escrito presentado ante este Instituto el día 28 de mayo del presente año, y que consisten en:

1. PRESUNCIAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA:

2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES-----

Dichas pruebas se tienen admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza. -----

Por cuanto hace a las pruebas ofrecidas por la parte denunciada el C. Manuel Eloy Rivera García, **se tienen por admitidas y desahogadas** los siguientes medios de prueba ofrecidos en su escrito presentado ante este Instituto el día 28 de mayo del presente año, y que consisten en:

1. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA:

2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES- - - - -

Dichas pruebas se tienen admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza. - - - - -

Por cuanto hace a las pruebas ofrecidas por la parte denunciada el Partido Revolucionario Institucional, **se tienen por admitidas y desahogadas** los siguientes medios de prueba ofrecidos en su escrito presentado ante este Instituto el día 28 de mayo del presente año, y que consisten en:

1. PRESUNCIONAL, LEGAL Y HUMANA: - - - - -

2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES- - - - -

Dichas pruebas se tienen admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza. - - - - -

ETAPA DE ALEGATOS

A continuación, siendo las 12:49 da inicio la etapa de alegatos. - - -

A continuación y siendo las 12:50 horas se le concede el uso de la voz al C. Lic. Héctor Neftalí Villegas Gamundi, en su calidad de representante legal del C. Oscar de Jesús Almaraz Smer, quien dijo lo siguiente: en este acto solicito se tengan por reproducidos en los términos de lo expresado en el escrito de comparecencia en la que el suscrito comparece como apoderado legal del contador público Oscar Almaraz Smer, expresando además que esta autoridad deberá imponer la sanción correspondiente por considerar esta como una denuncia frívola de conformidad con lo previsto en la ley electoral respectiva, toda vez que dicha denuncia no se encuentra soportada por ningún medio de prueba y por lo mismo no puede actualizarse el supuesto jurídico en que se sustenta dicha queja; lo anterior es así, toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-JRC-71/2014 y SUP-JDC-401/2014 sustenta el criterio de que el internet es una red informática mundial un mecanismo para que cualquier persona puede difundir y acceder a informaciones su interés, también preciso que las redes sociales son un medio de comunicación de carácter pasivo haciendo énfasis que las características de las aludidas redes sociales carecen de un control efectivo respecto de la autoría de los contenidos que ahí se exteriorizan toda vez que al tratarse de sitios o páginas, que pueden ser manipulables, no permiten generar certeza para determinar si una conducta denunciada y que pretende basarse en estos medios

probatorios constituya una violación a la normatividad electoral, más aún, se considera que esta denuncia reúne todos los elementos de frivolidad al querer imponer a mi representado una responsabilidad por supuestos actos de terceros en los cuales no se reúnen los extremos y requisitos para considerar estos actos como actos de promoción personal por lo que considero que dicha queja o denuncia raya en la gravedad de coartar derechos humanos consagrados en nuestra Carta Magna que tiene todo ciudadano como lo es el libertad de expresión es cuanto.- - - - -

A continuación y siendo las 13:08 horas se tienen por vertidos los alegatos al C. Manuel Eloy Rivera García, en términos del escrito de contestación, el cual obra en autos. - - - - -

A continuación y siendo las 13:09 horas se tienen por vertidos los alegatos al Partido Revolucionario Institucional en términos del escrito de contestación, el cual obra en autos. - - - - -

Agotada la etapa que antecede, se da por terminada la presente audiencia siendo las 13:11 horas del día al proemio señalado, firmando al calce los que en ella intervinieron. Doy fe.- - - - -

SEXTO. Valoración de pruebas

La Secretaría Ejecutiva tuvo por admitidas y desahogadas de manera adecuada, en la etapa procesal correspondiente dentro de la Audiencia de Ley celebrada en fecha 28 de mayo del año en curso en punto de las 12:00 horas, las pruebas aportadas por las partes, en virtud de que se encuentran previstas en el catálogo de pruebas que pueden ser ofrecidas y admitidas dentro del Procedimiento Sancionador Especial, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 319, de la Ley Electoral Local; con excepción del **INFORME DE AUTORIDAD** ofrecido por el denunciante, el cual consistía en la solicitud de informe a la Presidencia y/o Ayuntamiento Municipal de Ciudad Victoria, Tamaulipas, desechamiento que se hizo consistir, en el sentido que el oferente no expresó la imposibilidad que tuvo para recabar su prueba, por lo cual se tuvo por no admitida la referida prueba.

I.- Reglas de la valoración de pruebas

Por lo que respecta a las pruebas técnicas y documental pública aportadas por el denunciante, consistentes en:

TÉCNICAS. A cada una de las pruebas técnicas ofrecidas por la parte denunciante, las cuales les fueron admitidas y desahogadas en la Audiencia de Ley, **se les otorga el valor de indicio**, en virtud de que, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber generado. Sirva de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.—*De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

Por lo que respecta a las pruebas recabadas por esta Autoridad, consistentes en:

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en acta de inspección ocular que se identifican con la clave OE/137/2018 de fecha 19 de mayo del año en curso, la cual fue levantada por la Oficialía Electoral de este Instituto, a fin de verificar el contenido de las direcciones electrónicas siguientes:

- http://ietam.org.mx/Portal/Documentos/Transparencia/InfoDeOficio/Articulo_72/DEOLE/Fracc_IX/VI_ActaSesion.pdf
- <http://pritamaulipas.org.mx/wp-content/uploads/2018/02/CONVOCATORIA-PARA-LA-SELECCI%C3%93N-Y-POSTULACI%C3%93N-DE-CANDIDATURAS-A-PRESIDENTES-MUNICIPALES-POR-EL-PRINCIPIO-DE-MAYOR%C3%8DA-ELATIVA-POR-EL-PROCEDIMIENTO-DE-COMISI%C3%93N-PARA-LA-POSTULACI%C3%93N-DE-CANDIDATURAS..pdf>
- <http://pritamaulipas.org.mx/wp-content/uploads/2018/03/VICTORIA-ACUERDO-POSTULACION.pdf>

El acta circunstanciada en cuestión constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su validez, al ser emitida por autoridad facultada para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, sin embargo, al contener una descripción sobre lo difundido o aducido por terceras personas, y además, al provenir de una prueba técnica, la cual, dada su naturaleza, tiene un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, por lo que, solamente genera un indicio de los datos que en ella se consigna.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en acta de inspección ocular que se identifican con la clave OE/138/2018 de fecha 20 de mayo del año en curso, la cual fue levantada por la Oficialía Electoral de este Instituto, a fin de verificar el contenido de las direcciones electrónicas siguientes:

- <https://www.facebook.com/manueleloy.riveragarcia>
- https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=216994544302193&id=10000194907744

En la cual destaca que en la primera de las páginas electrónicas citadas, se constató la existencia de una publicación en la página de Facebook, en el perfil de usuario Manuel Eloy Rivera García, a las 8:59 horas, cuyo contenido es el siguiente:

- *"...En una de ellas se observa lo siguiente: "**Manuel Eloy Rivera ha actualizado su foto de perfil, 2 de mayo a las 8:49**" con la leyenda "**LEALTAD Y GRATITUD debe ser una constante...**"*
- *"...Manuel Eloy Rivera ha actualizado su foto de portada, 2 de mayo a las 8:49..." con la leyenda: "...Participación ciudadana en la Col Cuauhtémoc en el inicio de obra de pavimentación de la calle Doblado... 1 de Mayo 2018..."*



https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=2169945443021931&id=100000194907744



El acta circunstanciada en cuestión constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su validez, al ser emitida por autoridad facultada para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, sin embargo, al contener una descripción sobre lo difundido o aducido por terceras personas, y además, al provenir de una prueba técnica, la cual, dada su naturaleza, tiene un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, por lo que, solamente genera un indicio de los datos que en ella se consigna.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en **INFORME** rendido por el Secretario del Ayuntamiento de Ciudad Victoria, Tamaulipas, en los siguientes términos:



INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

RECIBO
Lic. A. Palante
16 MAY 2018
12:20 HRS

OFICIO DE PARTES
PRESENTE: Noéris Orozco
BAJEXA: copia certificada de nombramiento
y copia simple de publicación del R.O. Miércoles, 16 Mayo 2018, 8:12
del 29 de Agosto 2017

VICTORIA
CIUDAD VIVA

241/200/253/2018
Cuadernillo: 29/2018

José Francisco Salazar Arteaga
Secretario Ejecutivo del IETAM
Presente.

En relación a su oficio SE/1106/2018 de fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho, por medio del cual se requiere informe lo siguiente:

Si Manuel Eloy Rivera García, se desempeñó como Director de Administración, en ese H, Ayuntamiento	Actualmente se desempeña como tal
A partir de que fecha se desempeña en dicho cargo	Se desempeña como tal en dicho cargo a partir del pasado día primero de octubre de dos mil dieciséis a la fecha
Nivel Jerárquico	Director
Jornada laboral que deberá cubrir	De las 8 a las 16 horas de lunes a viernes

En cuanto al organigrama de dicha dependencia, se anexa a la presente, así como copia certificada del nombramiento de la persona en mención

Sin otro particular, reciba un cordial saludo

Atentamente
El Secretario del Ayuntamiento
Juan Antonio Ortega Juárez

R AYUNTAMIENTO



VICTORIA, TAM.

R. Ayuntamiento de Victoria
Francisco I. Madero N° 102 Nte, Zona Centro,
Ciudad Victoria, Tamaulipas C.P. 87000
Tel. (834) 318.78.00

A dicha documental pública, se le otorga valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas

En cuanto a la objeción que realiza el apoderado legal del C. Oscar de Jesús Almaraz Smer, así como el denunciado Manuel Eloy Rivera García, de la prueba

señalada con el número 3, y que hacen consistir en el hecho que la parte quejosa no menciona de forma específica en qué consisten dichas pruebas, y que sólo se limita a enunciar que es lo que pretende demostrar, sin señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba misma; en cuanto a la objeción de las pruebas señaladas con los números 4, 5, 6, y que hace consistir en que las pruebas documentales públicas no tienen relación con la Litis planteada; de la marcada con el número 7, su objeción estriba en que dicho medio probatorio no se encuentra previsto en la legislación aplicable. Al respecto, cabe señalar que dichas objeciones son infundadas, porque las pruebas ofrecidas y admitidas a la parte actora, se encuentran dentro del catálogo de pruebas que se pueden aportar en el procedimiento sancionador especial, además, las mismas fueron ofrecidas dentro de la etapa procesal y de la forma establecida en la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas.

SÉPTIMO. Planteamiento de la controversia. La materia del procedimiento se constriñe a determinar si:

- a) El C. Oscar de Jesús Almaraz Smer, en su calidad de candidato al cargo de Presidente Municipal de Ciudad Victoria, Tamaulipas, y el Partido Revolucionario Institucional, por culpa invigilando, realizaron actos anticipados de campaña;
- b) Los C.C. Manuel Eloy Rivera García, en su carácter de Director de Administración del Ayuntamiento de Ciudad Victoria y Oscar de Jesús Almaraz Smer, en su carácter de Presidente Municipal de Victoria, Tamaulipas, realizaron promoción personalizada de servidor público.

En ambos casos, mediante la publicación en la página personal de Facebook, del segundo de los denunciado del texto: “...*Participación ciudadana en la*

Col Cuauhtémoc en el inicio de obra de pavimentación de la calle Doblado... 1 de Mayo 2018...", así como diversas imágenes.

OCTAVO. Estudio de fondo. En primer lugar, se establecerán aquellos hechos que se encuentran acreditados dentro de los autos, de conformidad con el material probatorio que obra en los mismos, así como los hechos notorios y aquellos reconocidos por las partes, en términos de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, y con base en ello, se analizarán las conductas denunciadas consistentes en actos anticipados de campaña como punto número 1, y uso indebido de recursos públicos por promoción personalizada, como punto número 2, exponiéndose en cada caso, en primer término el marco normativo aplicable, posteriormente el estudio sobre el caso concreto de los hechos denunciados.

Verificación de los hechos. Con base en la valoración de las pruebas señaladas en el considerando SEXTO de la presente resolución, y sobre la base de que éstas deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral; se tiene por acreditado lo siguiente:

- Que el C. Oscar de Jesús Almaraz Smer fungía como Presidente Municipal de Ciudad Victoria, Tamaulipas, en la temporalidad en que sucedieron los hechos denunciados, lo anterior se desprende del propio escrito de contestación a la denuncia, en el cual refiere tener dicha calidad, además, por ser un hecho notorio para esta autoridad, ya que obra en los archivos de este instituto los resultados del proceso electoral próximo pasado.
- Que el C. Oscar de Jesús Almaraz Smer es candidato a la Presidencia Municipal de Ciudad Victoria, Tamaulipas, lo anterior se desprende del

propio escrito de contestación a la denuncia, en el cual acepta tener dicha calidad; además, por ser un hecho notorio, por la misma actividad electoral que desarrolla este Instituto, sirve de apoyo por identidad de razón jurídica, la tesis de Jurisprudencia, cuyo rubro dice: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN PARA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN LOS JUICIOS QUE ANTE ESA AUTORIDAD SE TRAMITEN Y TENGA CONOCIMIENTO POR RAZÓN DE SU ACTIVIDAD JURISDICCIONAL.**

- Que el C. Manuel Eloy Rivera García es Director de Administración del Ayuntamiento de Ciudad Victoria, Tamaulipas, lo anterior se desprende del propio escrito de contestación a la denuncia, en el cual refiere ocupar dicho cargo, así como del informe rendido mediante oficio número 241/200/25372018 de fecha 16 de mayo del año actual, por el Secretario del Ayuntamiento de Ciudad Victoria, Tamaulipas.
- Que la página de la red social de Facebook corresponde al perfil del C. Manuel Eloy Rivera García, conforme a lo establecido en el artículo 317 de la ley Electoral del Estado de Tamaulipas¹, en virtud de que así lo reconoce el denunciado en su escrito de contestación de denuncia.
- Que el C. Manuel Eloy Rivera García publicitó el día 2 de mayo de 2018, en su página oficial de Facebook lo siguiente:

“...Participación ciudadana en la Col Cuauhtémoc en el inicio de obra de pavimentación de la calle Doblado... 1 de Mayo 2018...”

¹ Artículo 317.- Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. Tanto la Secretaría como el Consejo General podrán invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

<https://www.facebook.com/manuvelcoy/iverragarcia?fbid=100011311362552%3A100000194907744%3A1526885092>



https://www.facebook.com/ibotolo.php?fbid=21896454230219338&seta=3027893783590448_113670_100000194907744&vpe=3&h=1e47e1e



https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=21896454230219338&de=100000194907744



PARA CONSULTA

Lo anterior, conforme al acta OE/138/2018, de fecha 20 de mayo del año en curso, realizada por la Oficialía Electoral de este Instituto, la cual tiene valor probatorio pleno, respecto a su validez, al ser emitida por autoridad facultada para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, sin embargo, al contener una descripción sobre lo difundido o aducido por terceras personas, y además, al provenir de una prueba técnica, la cual, dada su naturaleza, tiene un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, por lo que, solamente genera un indicio de los datos que en ella se consigna.

1. ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

1.1 Marco normativo

A continuación se analiza conforme a la legislación Electoral de Tamaulipas, qué se entiende por acto anticipado de campaña.

El artículo 4, fracciones I y III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, establece las definiciones siguientes:

*“**Actos Anticipados de Campaña:** los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido”;*

*“**Candidato:** los ciudadanos que son postulados directamente por un partido político o coalición, para ocupar un cargo de elección popular”;*

Por su parte, el artículo 239, de la Ley Acotada con antelación, en sus párrafos segundo y tercero, nos dice lo siguiente:

*“Se entiende por **actos de campaña electoral**, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.”*

*“Se entiende por **propaganda electoral**, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general”.*

Ahora bien, tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, debe tomarse en cuenta la finalidad que persigue la norma, y los elementos concurrentes que la autoridad debe considerar para concluir que los hechos que le son planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Asimismo, es importante señalar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de diversas resoluciones, ha sostenido que se requieren de la concurrencia de los tres elementos siguientes para determinar si los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña:

1) Elemento personal. Los actos de precampaña o campaña son susceptibles de ser realizados por los ciudadanos, personas morales, partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral se encuentre latente.

2) Elemento subjetivo. La finalidad de los actos anticipados de campaña, debe entenderse como la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.

3) Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que se obtenga el registro como precandidato por algún partido político o de que inicie formalmente el procedimiento de selección de candidatos independientes relativo a la etapa de la obtención del apoyo ciudadano.

1.2 Caso concreto.

El denunciante manifiesta que el C. Oscar de Jesús Almaraz Smer, en su calidad de candidato a la Alcaldía de Ciudad Victoria, Tamaulipas, dentro del proceso electoral local 2017-2018; así como, el Partido Revolucionario Institucional, realizaron de forma conjunta, actos anticipados de campaña, sobre la base de que, previo al inicio de las campañas, el día 2 de mayo de 2018, aproximadamente a las 09:49 horas, los C. Oscar de Jesús Almaraz Smer y Manuel Eloy Rivera García publicaron en la página oficial de Facebook del segundo de los ciudadanos mencionados, lo siguiente:

"...Participación ciudadana en la colonia cuauhtemoc (sic) en el inicio de obra de pavimentación de la calle doblado1 de Mayo 2018..."

Cabe señalar que mediante acta levantada por la Oficialía Electoral de este Instituto, de fecha 20 de mayo del año en curso, identificada con la clave OE/138/2018, se constató que el texto de la referida publicación fue el siguiente:

“...Participación ciudadana en la Col Cuauhtémoc en el inicio de obra de pavimentación de la calle Doblado... 1 de Mayo 2018...”

Al respecto, es de considerar que no se tiene por acreditado la realización de actos anticipados de campaña por los Ciudadanos Oscar de Jesús Almaraz Smer y Manuel Eloy Rivera García, y el Partido Revolucionario Institucional, toda vez que de los elementos probatorios que obran en el expediente, se desprende que no está acreditado que se actualice el elemento subjetivo; esto anterior, conforme a lo siguiente:

Respecto a este **elemento subjetivo**, cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para tener por acreditado dicho elemento **es necesario que se acrediten los llamados manifiestos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, es decir, sin que las expresiones puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.**

Lo anterior, conforme a lo establecido en la Jurisprudencia 4/2018 sustentada por dicha Sala Superior, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).—Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código

Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Sexta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-194/2017 y acumulados.—Actores: Partido Revolucionario Institucional y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—14 de septiembre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Secretarios: Paulo Abraham Ordaz Quintero y Mauricio I. Del Toro Huerta.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-146/2017.—Recurrente: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—16 de noviembre de 2017.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Disidentes: Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales.—Secretario: Alfonso Dionisio Velázquez Silva.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-159/2017.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—20 de diciembre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Ausente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretarios: Javier Miguel Ortiz Flores, J. Guillermo Casillas Guevara, Santiago J. Vázquez Camacho y Mauricio I. Del Toro Huerta.

Conforme a lo anterior, se estima que no le asiste la razón a la denunciante respecto a que se actualice la comisión de actos anticipados de campaña, ya que del texto aludido **no se desprende algún tipo de llamado al voto o respaldo electoral de forma expresa, univoca e inequívoca**, lo cual es un elemento imprescindible para tener por acreditado el elemento subjetivo en estudio.

Esto es así, ya que no existen elementos objetivos a partir de los cuales se pueda establecer de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad un llamamiento al voto en favor o en contra de una persona o partido o se publicite plataformas electorales.

Cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en múltiples sentencias que el elemento subjetivo

podría actualizarse mediante ciertas expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente, y no de manera limitativa, se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.²

Para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto **prohibido por la ley** —en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña— se debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura; lo cual en el presente caso no se aprecia, ni siquiera de forma velada.

Lo anterior, porque conforme al criterio que aquí se justifica, la restricción a la libertad que supone el sistema de sanciones por actos anticipados de precampaña o campaña, persigue evitar que se dejen de realizar **sólo aquellas conductas** que efectivamente impliquen una oferta electoral adelantada que trascienda al conocimiento de la comunidad y efectivamente pueda llegar a incidir en la equidad en la contienda, situación que en la especie no se surte, pues de forma por demás evidente, la conducta desplegada por el C. Oscar de Jesús Almaraz Smer no es reprochable, ya que, del material probatorio afecto al sumario no podemos advertir que de su parte haya realizado de forma explícita, unívoca u inequívoca, un llamado al voto.

² SUP-REP-134/2018, SUP-REP-105/2018

Es de mencionar, que para resolver sobre la acreditación de los elementos de la figura en estudio, esta Autoridad Electoral ciñó su criterio, al sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios **SUP-JRC-195/2017 y SUP-JDC-484/2017 al diverso SUP-JRC-194/2017**.

Finalmente, cabe decir que la concurrencia de los tres elementos citados en el apartado del marco normativo de este capítulo, resulta indispensable para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña, según lo sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente siguiente **SUP-RAP-191/2010**, por lo que al no justificarse el elemento subjetivo, es de considerar como inexistente la infracción a la normativa electoral.

Todo lo anterior, sin que pase desapercibido para esta Autoridad que, además, la publicación realizada en la red social Facebook, que se analiza, no puede atribuirse al C. Oscar de Jesús Almaraz Smer, en virtud de que tal y como lo refiere el propio denunciante y también se desprende el acta OE/138/2018, levantada por la Oficialía Electoral de este Instituto, dicha publicación fue realizada por el C. Manuel Eloy Rivera García en su cuenta personal de la referida red social.

2. PROMOCIÓN PERSONALIZADA DEL SERVIDOR PÚBLICO.

2.1 Marco normativo

En lo tocante al actuar de los servidores públicos, el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

Artículo 134.-

[...]

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Por ende, se dispuso que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debería tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso debería incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Ahora bien, para determinar si la infracción que se aduce en el caso concreto incide en la materia electoral, es importante considerar los elementos siguientes³:

- 1. Elemento personal.** Dada la forma como está confeccionado el párrafo octavo de la Constitución, el elemento personal se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público de que se trate.

³ Jurisprudencia 12/2015 Emitida por la Sala Superior Del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

- 2. Elemento temporal.** Dicho elemento puede ser útil para definir primero, si se está en presencia de una eventual infracción a lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero a su vez, también puede decidir el órgano que sea competente para el estudio de la infracción atinente.

El inicio del proceso electoral puede ser un aspecto relevante para su definición, mas no puede considerarse el único o determinante, porque puede haber supuestos en los que aun sin haber dado inicio formal el proceso electoral, la proximidad al debate propio de los comicios evidencie la promoción personalizada de servidores públicos.

Bajo esa lógica, es posible afirmar que el inicio de un proceso electoral genera una presunción mayor de que la promoción tuvo el propósito de incidir en la contienda electoral, lo que se incrementa, por ejemplo, cuando se da en el contexto de las campañas electorales en que la presunción adquiere aun mayor solidez.

- 3. Elemento objetivo o material.** Impone el análisis del contenido del mensaje, a través del medio de comunicación social de que se trate, para establecer si de manera efectiva, revela de manera indubitable un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

2.1 Caso concreto

El denunciante manifiesta que el C. Manuel Eloy Rivera García, siendo Director de Administración del Ayuntamiento de Ciudad Victoria, Tamaulipas, realizó uso indebido de recursos públicos *“al estar promoviendo actos de presidencia municipal con recursos públicos con la imagen abrazado de OSCAR DE*

JESUS ALMARAZ SMER cuando al estar promoviendo los actos de la presidencia donde ALMARAZ SMER es Presidente Municipal pero también es candidato en periodo de intercampaña está por demás claro que promueven la imagen del señor Oscar de Jesús Almaráz Smer como candidato a Presidente del Ayuntamiento del Municipio de Victoria, Tamaulipas fuera de los tiempos permitidos por la legislación electoral (durante el periodo intercampaña)”, y que ello violenta el principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 de la Constitución Federal.

Previo al análisis del fondo, es necesario puntualizar que del material probatorio afecto al sumario, se tiene por acreditado que⁴:

- El C. Oscar de Jesús Almaraz Smer fungía como Presidente Municipal de Ciudad Victoria, Tamaulipas, en la temporalidad en que sucedieron los hechos denunciados y actualmente es candidato del Partido Revolucionario Institucional al referido cargo de elección popular.
- El C. Manuel Eloy Rivera García es Director de Administración del Ayuntamiento de Ciudad Victoria, Tamaulipas.
- La cuenta de la red social de Facebook en la cual se realizó la publicación denunciada corresponde al perfil del C. Manuel Eloy Rivera García.
- El C. Manuel Eloy Rivera García publicó en su página personal de Facebook el día 2 de mayo de 2018, el texto e imágenes siguientes:

“...Participación ciudadana en la Col Cuauhtémoc en el inicio de obra de pavimentación de la calle Doblado... 1 de Mayo 2018...”,

⁴ Dicho análisis obra en el apartado de verificación de los hechos, dentro del presente considerando OCTAVO.



Ahora bien, del contenido de las imágenes y del texto constatado, puede establecerse que los mismos tienen en común, las características siguientes:

- a) Se observa el nombre de “Manuel Eloy Rivera García”, en virtud de que es la cuenta en la cual se realiza la publicación.
- b) Se puede apreciar la imagen del ciudadano Oscar de Jesús Almaraz Smer, toda vez que es una figura pública, lo que facilita su plena identificación en las fotografías sometidas a análisis.

c) En dos imágenes, del mismo contenido, una utilizada como foto de portada de la cuenta de Facebook multialudada, y otra relativa a la publicación denunciada de fecha 2 de mayo de este año; en las que aparece el ciudadano Oscar de Jesús Almaraz Smer tomando el hombro de otra persona del sexo masculino con su mano izquierda y sosteniendo un “papel” en la mano derecha, y reunido con seis personas, en forma de círculo, así como al fondo una cantidad indeterminada de personas.

Se observa una imagen en la que aparece el Ciudadano Oscar de Jesús Almaraz Smer junto con otra persona del sexo masculino, relativa a la actualización de la foto de perfil en la citada cuenta de Facebook, y en la que aparece la leyenda *“lealtad y gratitud debe ser una constante”*.

d) Aparece una publicación en la cuenta de Facebook mencionada, en fecha 2 de mayo de este año, con el siguiente texto **“...Participación ciudadana en la Col Cuauhtémoc en el inicio de obra de pavimentación de la calle Doblado... 1 de Mayo 2018...”**

De lo anterior, tenemos que no existe elemento alguno del cual se pueda desprender que en la publicación denunciada se hubiere hecho referencia a algún logro de gobierno o beneficio a la sociedad a efecto de posicionar ante la ciudadanía al Ciudadano Oscar de Jesús Almaraz Smer, o que de alguna manera hubiera aprovechado su posición de alcalde para exaltar su imagen o referir algún beneficio.

Asimismo, tampoco se advierte alguna imagen en la cual se desprenda alguno de los elementos antes señalados, puesto que sólo se observa al Ciudadano Oscar de Jesús Almaraz Smer reunido con seis personas, de los que no se desprende algún acto de posicionamiento del entonces servidor público, o que de alguna forma se posicione su imagen como servidor público ante la ciudadanía con fines electorales.

Por lo que hace la imagen en la que aparece el Ciudadano Oscar de Jesús Almaraz Smer junto con otra persona del sexo masculino, que corresponde a la actualización de la foto de perfil en la citada cuenta de Facebook, y en la que aparece la leyenda "*lealtad y gratitud debe ser una constante*", de ésta no se desprende algún elemento en el cual se exalte o posicione la imagen del Ciudadano Oscar de Jesús Almaraz Smer en cuanto a logros o beneficios de Gobierno, o que de alguna forma se posicione su imagen como servidor público ante la ciudadanía con fines electorales.

Esto anterior, en virtud de que la difusión en una cuenta de la red social Facebook de un texto que contenga información relativa a trabajos propios del gobierno municipal en turno; no puede considerarse como una violación a la normativa electoral, pues únicamente se refiere a información de interés de la ciudadanía.

Máxime, que de las indagatorias realizadas por esta autoridad y en estudio de la conducta de propaganda personalizada que se denuncia, se advierte que el texto transcrito con antelación, así como las imágenes fueron publicadas en una cuenta de la red social "Facebook", de uso personal del Ciudadano Manuel Eloy Rivera García.

Ahora bien, en cuanto al análisis del medio a través del cual fue difundido, y que sabemos, lo fue en una página de la red social llamada Facebook, y para lograr establecer si de manera efectiva, revela de forma indubitable un ejercicio de promoción personalizada del denunciado, es necesario y en aras de colmar la exhaustividad en el estudio del presente elemento, hacer alusión a lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución dictada dentro del Juicio de Revisión Constitucional **SUP-JRC-**

228/2016, dictada el siete de junio de dos mil dieciséis, en los siguientes términos:

Existen diversos títulos de páginas de Internet, las cuales sirven a fines distintos y tienen una lógica de funcionamiento acorde a dicho fin. Por ejemplo, existen páginas enfocadas al comercio electrónico, en las cuales, las empresas exhiben sus productos para que los clientes las adquieran. El principal objetivo de estas páginas es realizar ventas o transacciones en línea. También existen páginas de internet de contenido, las cuales proveen de información a los usuarios y suelen generar sus ingresos a través de la publicidad. Y, finalmente encontramos las redes sociales, que son sitios web que ofrecen información servicios y funcionalidades de comunicación diversos para mantener en contacto a los usuarios de la red.

Las redes sociales son redes de relaciones personales, también llamadas comunidades que proporcionan sociabilidad, apoyo, información y un sentido de pertenencia e identidad social.

Las redes sociales pueden clasificarse, a su vez, de la siguiente manera:

1. Redes personales: *Se componen de cientos o miles de usuarios en los que cada uno tiene su pequeño espacio con su información. Cada uno de los usuarios se puede relacionar con los demás de múltiples maneras, aunque todas ellas involucran el uso de Internet.*

2. Redes temáticas: *Son similares a las personales, aunque se diferencian de estas por el hecho de que suelen centrarse en un tema en concreto y proporcionan las funcionalidades necesarias para el mismo; por ejemplo, una red de cine, de informática, de algún deporte, etcétera.*

3. Redes profesionales: *Son una variedad especial de las personales, dedicadas al ámbito laboral. Pueden poner en contacto a aquellos que ofrecen trabajo con /os que lo buscan, crear grupos*

de investigación, etcétera servicios y funcionalidades de comunicación diversos para mantener en contacto a los usuarios de la red.

A partir de estas definiciones, esta Sala Superior considera que las redes sociales como YouTube y las páginas personales de los candidatos al ser de carácter personal, y requerir de un interés por parte de los usuarios registrados en las mismas para acceder las mismas, carecen de una difusión indiscriminada o automática, por lo que los contenidos que en ella aparezcan no son considerados como propaganda electoral, y por tanto no son aptos para configurar actos anticipados de campaña.

En efecto, al tratarse de medios de comunicación de carácter pasivo, es imprescindible que, previamente, exista la intención clara de acceder a cierta información, pues, en el uso ordinario, las redes social/es no permiten accesos espontáneos, a diferencia de lo que ocurre con páginas de contenido o de compras, en /os cuales se pueden adquirir banners, pop-ups, layers, micro-sitios, web spots, entre otros tipos de publicidad, que se exhiban sin el permiso del usuario.

Así pues. este Tribunal igualmente ha señalado que al ingresar a alguna página de alguna red social, bajo cualquiera de /os esquemas mencionados, se requiere de una intención expresa de acceder a dónde se ubica la información específica, pues cada usuario debe materializar de forma libre su intención de visitar tal o cual página y de esa suerte, acceder a un contenido determinado, dependiendo cuál es el tipo de información a la que desea acceder, como es el caso de las páginas personales de los candidatos o los contenidos específicas que haya en YouTube.

En consecuencia, toda vez que las alegaciones del partido recurrente respecto de la actualización de actos anticipados de campaña, dependen exclusivamente de la difusión de los videos

mencionados en la supuesta página personal del candidato y en la red social denominada YouTube, es que deben desestimarse, y por tanto, confirmarse la inexistencia de los actos anticipados de campaña.

Atendiendo a lo anterior, al tratarse de imágenes que se transmitieron en una red social, específicamente la llamada “Facebook”, en las que no se advierte la existencia de indicadores particulares de origen, mecanismos de gestión, de validación, naturaleza y alcances de la información que contiene fundamento legal, ni aviso de privacidad alguno.

Además, es de señalarse que por lo que hace a su difusión, el ingresar a alguna página de alguna red social, se requiere de una intención expresa de acceder a donde se ubica la información específica, pues cada usuario debe materializar de forma libre su intención de visitar tal o cual página y de esa suerte, acceder a un contenido determinado, dependiendo cuál es el tipo de información a la que desea acceder, como es el caso de las páginas personales de los ciudadanos o los contenidos específicos que haya en “Facebook”. En este sentido, al tratarse de medios de comunicación de carácter pasivo, es imprescindible que, previamente, exista la intención clara de acceder a cierta información, pues, en el uso ordinario, las redes sociales no permiten accesos espontáneos.

Es de precisar que, en el supuesto sin conceder, que se acreditara la promoción de la supuesta imagen del denunciado, no sería una infracción a la Ley Electoral, lo anterior es así, por que las redes sociales se consideran como un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, por ello su distribución no ha sido regulada para sancionar mensajes, ideologías políticas o de cualquier otro tipo al considerarse que son mensajes espontáneos de la ciudadanía. Sirve de apoyo a lo anterior, lo

establecido en las Jurisprudencias **18/2016** y **19/2016** emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son los siguientes:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN.PRESUNCIÓN DE EXPONTANEIDAD EN LA DIFUSION DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES.ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.

En este contexto, no existe elemento alguno que permita acreditar la infracción a la normativa electoral, toda vez que las imputaciones, dependen exclusivamente de la difusión de las imágenes publicitadas en la citada página de “Facebook”.

En apoyo a lo anterior, el contenido de la promoción denunciada es de considerarse que no constituye de manera directa y expresa un llamado al electorado con el objeto de destacar las cualidades de los ciudadanos que se denuncian, sobre todo, la del C. Oscar de Jesús Almaraz Smer; lo cierto es que no es posible advertir que el C. Manuel Eloy Rivera García tuvo la intención de promocionar su imagen o la de su codenunciado, y que además el mensaje genere una percepción favorable hacia ellos; razón por la cual, **se estima que el elemento en estudio, en la especie, no se surte, por lo que al no acreditarse el tercer elemento, no se configura la conducta que se le atribuye.**

Todo lo anterior, sin que pase desapercibido para esta Autoridad que, además, la publicación realizada en la red social Facebook, que se analiza, no puede atribuirse al C. Oscar de Jesús Almaraz Smer, en virtud de que tal y como lo refiere el propio denunciante y también se desprende el acta OE/138/2018, levantada por la Oficialía Electoral de este Instituto, dicha publicación fue

realizada por el C. Manuel Eloy Rivera García en su cuenta personal de la referida red social.

Así las cosas, no se puede considerar que el Partido Revolucionario Institucional debe ser responsabilizado por "*Culpa in Vigilando*", toda vez que esta obedece a la responsabilidad que surge para un partido político, que en su calidad de garante, incumple con su deber de vigilancia respecto de las personas que actúan en su ámbito de actividades (militantes, simpatizantes, afiliados e, incluso, terceros) quienes realizan una conducta sancionable por la ley electoral.

En consecuencia, toda vez que no se acreditó la violación motivo de la queja y por consiguiente los hechos denunciados, conforme lo expuesto en esta resolución, es decir, no existe transgresión a lo previsto en el artículo 342, fracción I y III de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, por actos anticipados de campaña y el uso indebido de recursos públicos por parte de los CC. Oscar de Jesús Almaraz Smer y Manuel Eloy Rivera García, la consecuencia lógica jurídica, es considerar al Partido Revolucionario Institucional, como **NO** responsable de culpa invigilando, como lo pretende el denunciante.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara inexistente la infracción atribuida a los CC. Oscar de Jesús Almaraz Smer; Manuel Eloy Rivera García y al Partido Revolucionario Institucional en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en los estrados y la página de internet de este Instituto.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución.

ASÍ LA APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 23, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 5 DE JUNIO DEL 2018, LIC. MIGUEL ÁNGEL CHÁVEZ GARCÍA, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRA. TANIA GISELA CONTRERAS LÓPEZ, LIC. FRIDA DENISSE GÓMEZ PUGA Y MTRO. RICARDO HIRAM RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. MIGUEL ÁNGEL CHÁVEZ GARCÍA, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. MIGUEL ÁNGEL CHÁVEZ GARCÍA
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM